

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-10/2010.

DENUNCIANTES: MARÍA SOLEDAD RUÍZ CANAÁN Y ENRIQUE SALAZAR GARCÍA.

SALA SUSTENTANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-CDC-10/2010**, formado con motivo de la denuncia formulada por María Soledad Ruíz Canaán y Enrique Salazar García, ante la posible contradicción de criterios, en las resoluciones emitidas en los expedientes **SG-JDC-49/2010** y **SG-JDC-1026/2010** y su **acumulado SG-JDC-1027/2010**, ambas de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

I. Del análisis de la denuncia de contradicción de criterios y de las constancias que obran en los expedientes mencionados, se desprende lo siguiente:

1. Criterios de la Sala Regional. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió las siguientes resoluciones:

a) El veinticuatro de junio del año en curso, la relativa al expediente **SG-JDC-49/2010**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Roberto Corral Ordóñez, en contra de la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diez, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/CHIH/408/2010, mediante el cual declaró improcedente el citado recurso toda vez que se estimó que el medio de impugnación se presentó ante un órgano distinto a la autoridad responsable que emitió el acto impugnado, y en consecuencia éste resultaba extemporáneo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la Sala Regional citada determinó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de inconformidad INC/CHIH/408/2010.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que en el término de veinticuatro horas remita la demanda presentada por Jesús Roberto Corral Ordóñez al Consejo Estatal del referido Partido en el Estado de Chihuahua para los efectos del artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y una vez tramitado, emita en el término de veinticuatro horas la sentencia que corresponda.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en la cantidad

equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CUARTO. Se concede al Partido de la Revolución Democrática, un plazo improrrogable de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entere a la Tesorería de la Federación el monto de la multa impuesta, consistente en la cantidad de \$11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos 00/100 m.n.)

QUINTO. Se concede al Partido de la Revolución Democrática, un término de dos días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería de la Federación, para que informe a esta Sala el debido cumplimiento de la obligación, exhibiendo al efecto el recibo de pago correspondiente.

...”

b) El diecisiete de noviembre del presente año, emitió la resolución relativa a los expedientes identificados con la clave **SG-JDC-1026/2010** y su acumulado **SG-JDC-1027/2010**, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Fermín Robles Mercado y Jesús Iván Ramírez Maldonado, respectivamente, en contra de la resolución de siete de octubre de dos mil diez, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la queja número QO/DGO/826/2010, mediante la cual se resolvió revocar la convocatoria al octavo pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del citado instituto político en el Estado Durango y restituir a María Soledad Ruiz Canaán como Presidenta del Secretariado Estatal de Durango y a Enrique Salazar García como Secretario de Finanzas del Secretariado Estatal de la referida entidad, cargos que antes ostentaban.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la Sala Regional citada determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-1027/2010 al diverso juicio ciudadano SG-JDC-1026/2010 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primero de los agravios hechos valer por los actores se Revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del siete de octubre del año en curso dictada dentro de la queja QO/DGO/826/2010.

TERCERO. En consecuencia se revocan los nombramientos de Ma. Soledad Ruiz Canaán y Enrique Salazar García como Presidenta y Secretario de Finanzas respectivamente, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática del estado de Durango.

CUARTO. Quedan subsistentes la Convocatoria emitida por el Comité Político Estatal de dicho instituto político del cinco de agosto de dos mil diez y su publicación; el Dictamen del quince de julio del mismo año emitido por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Estatal de Durango; y los acuerdos dictados por el Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, en sesión del siete de agosto del año en curso; así como los nombramientos de Jesús Iván Ramírez Maldonado y Fermín Robles Mercado como Presidente y Secretario de Finanzas sustitutos respectivamente, del Secretariado Estatal.

...”

II. Denuncia de contradicción. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de noviembre de dos mil diez, María Soledad Ruíz Canaán y Enrique Salazar García, denunciaron la posible contradicción de criterios en las resoluciones emitidas por la Sala Regional

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes **SG-JDC-49/2010** y **SG-JDC-1026/2010** y su acumulado **SG-JDC-1027/2010**.

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-CDC-10/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para proponer la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción IV, 189, fracción IV y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de resolver una posible contradicción de criterios en lo sostenido en sentencias emitidas por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia de la contradicción. Resulta innecesario transcribir los argumentos emitidos por la

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes **SG-JDC-49/2010** y **SG-JDC-1026/2010** y su **acumulado SG-JDC-1027/2010**, en virtud de que a juicio de esta Sala Superior la posible contradicción de criterios denunciada resulta **improcedente** por las siguientes consideraciones.

La contradicción de criterios existe, cuando al resolver los juicios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es decir, no basta con que existan determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que es requisito indispensable que la oposición deba presentarse en la sustancia del problema debatido.

Asentado lo anterior, se tiene que para la denuncia de una posible contradicción de criterios, deben cumplirse con determinados requisitos para la procedencia de la misma, los cuales se encuentran previstos en la normatividad electoral vigente al respecto.

En efecto, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

“...

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

...”

A su vez el artículo 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación menciona lo siguiente:

“... ”

De la Contradicción y de la Sistematización

Artículo 128.- En los términos del artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica, **la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las reglas siguientes:**

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente, sin menoscabo del ejercicio individual de la facultad de los Magistrados Electorales.

El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y

b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

II. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio;

III. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, deberá remitirse de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con la copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio, y

IV. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

...”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte, entre otras cuestiones, que conforme al artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional se establecerá conforme con las reglas siguientes:

* Cuando esta Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga en mismo criterio de aplicación;

* Cuando alguna de las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, y

*** Cuando este órgano jurisdiccional resuelva en contradicción de criterios sostenidos entres dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.**

Por lo que toca al artículo 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la contradicción de criterios debe ser denunciada de conformidad con las siguientes reglas:

* Cuando la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala Regional, esta debe hacerse previo acuerdo de su respectivo presidente;

* El escrito mediante el cual se denuncia la contradicción de criterios debe presentarse ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y entre otros requisitos establece **que se debe señalar con precisión las Salas contendientes;**

* Cuando sea denunciada por una Sala Regional se debe anexar copia certificada del o de los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio y,

* Si las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que dio origen, plantean la contradicción, deben mencionar su nombre completo y la dirección para recibir notificaciones.

De lo expuesto, se advierte que para la procedencia de una posible contradicción de criterios se requiere, entre otros requisitos, que las resoluciones sean emitidas por dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior y, en consecuencia, que en el escrito de denuncia se señale con precisión las salas contendientes.

En la especie, los denunciantes formulan la posible contradicción de criterios, en las resoluciones emitidas en los expedientes **SG-JDC-49/2010** y **SG-JDC-1026/2010** y su **acumulado SG-JDC-1027/2010**, ambas de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Ambas resoluciones derivan de la resolución de juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano que se presentaron ante la Sala Regional

Guadalajara, para controvertir los fallos emitidos por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/CHIH/408/2010 y en la queja QO/DGO/826/2010.

Precisado lo anterior, se tiene que la presente contradicción de criterios no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que los denunciantes, señalan como único sustentante de ambos criterios a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

En efecto, si bien es cierto que, este órgano jurisdiccional ha establecido que una denuncia de contradicción de criterios será procedente cuando, entre otras cosas, se han contrapuesto las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales, no menos cierto es que, no basta con que existan determinadas contradicciones, si no que las mismas deben de provenir de resoluciones emitidas por dos o más Salas Regionales ó por una Sala Regional y la Sala Superior.

Es decir, que es requisito indispensable que la oposición deba presentarse en criterios emitidos por distintos

órganos jurisdiccionales, tal y como se mencionó en el párrafo anterior.

Por tanto, si en el caso bajo análisis se tiene que los denunciantes refieren que el órgano jurisdiccional que ha emitido sentencias contradictorias es el mismo, es evidente que no se cumple con los supuestos de procedencia establecidos por la normatividad electoral vigente, ya que en la misma se estima como presupuesto de procedencia indispensable, la existencia sea de dos Salas Regionales o una Sala Regional y la Sala Superior, para poder confrontar las resoluciones emitidas por estas y, así poder determinar en primer lugar, si en las ejecutorias denunciadas existe contradicción de criterios y en su caso, determinar cual de los criterios debe prevalecer.

En consecuencia de lo antes expuesto, se estima **improcedente** la posible contradicción de criterios denunciada.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Resulta **improcedente** la contradicción de criterios denunciada por María Soledad Ruíz Canaán y Enrique Salazar García, respecto de las resoluciones emitidas por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JDC-49/2010 y SG-JDC-1026/2010 y su acumulado SG-JDC-1027/2010.

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO